



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-51/2024

PARTE ACTORA: JORGE
ALEJANDRO SALUM DEL
PALACIO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA

COLABORÓ: ALEJANDRO
FLORES MÁRQUEZ

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Alejandro Salum del Palacio, por derecho propio y ostentándose como adulto mayor, así como miembro activo del Partido Acción Nacional (PAN), a fin de impugnar de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido político (órgano responsable), la resolución de cinco de febrero pasado, que, a decir de la ahora parte actora, confirmó la aprobación de las fórmulas de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa de dicho instituto político para el Estado de Durango, con motivo del proceso electoral federal 2023-2024.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Palabras claves: *senadurías, desistimiento, demanda por no presentada, resolución partidista, Partido Acción Nacional.*

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, así como del diverso SG-JDC-33/2024 del índice de esta Sala Regional,² se advierte lo siguiente³:

a) Propuesta de candidaturas al Senado de la República. El veintiuno de enero, la Comisión Permanente Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, en Durango, propuso a la Comisión Nacional Permanente, las fórmulas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en dicha entidad, conforme al orden de prelación siguiente:

1	Propietaria: Gina Gerardina Campuzano González
	Suplente: María Salomé Elid Sáenz
2	Propietario: Jorge Alejandro Salum del Palacio
	Suplente: Sandra Eugenia Corral Quiroga

b) Aprobación de propuesta. El veinticuatro de enero, la Comisión Permanente Nacional del PAN, aprobó la primera fórmula para contender al Senado de la República.

² Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;” P./J. 43/2009, “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;” 2a./J. 103/2007, “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;” y P. IX/2004, “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;” publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

c) Medio de impugnación local (TEED-JDC-004/2023). Inconforme con lo anterior, el veinticinco de enero la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango medio de impugnación, quien ese mismo día declinó competencia en favor de esta Sala Regional.

d) Primer juicio de la ciudadanía (SG-JDC-33/2024). El veintinueve de enero, se recibió en este tribunal el juicio de la ciudadanía indicado, y el uno de febrero posterior se acordó su improcedencia y se reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

II. Acto Impugnado. El actor relata en su demanda, que el cinco de febrero pasado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la resolución definitiva del medio de impugnación intrapartidario sin número de identificación, procedente del reencauzamiento ordenado en el diverso expediente SG-JDC-33/2024 de esta Sala Regional, que a su decir, confirmó la aprobación de las fórmulas de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa de dicho instituto político para el Estado de Durango, con motivo del proceso electoral federal 2023-2024.

Empero, de las constancias que obran en el presente juicio, se advierte la **resolución emitida el doce de febrero de dos mil veinticuatro**, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/011/2024, promovido por la ahora parte actora, en el que se determina infundado el juicio y se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado, en cumplimiento de la multicitada sentencia SG-JDC-33/2024.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el día nueve de febrero del presente año, Jorge Alejandro Salum del Palacio, interpuso directamente

ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Turno y requerimiento de trámite. Mediante acuerdo de nueve de febrero de los corrientes, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-51/2024**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación, asimismo, requirió al órgano partidista responsable para que realizará el trámite legal correspondiente al presente medio de impugnación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio y se ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes; se ordenó la glosa al expediente del escrito de desistimiento de la parte actora que, el diecisiete de febrero posterior, presentó y ratificó ante la Notario Público número cinco, de Durango, en la entidad del mismo nombre; asimismo, se tuvo por recibido el trámite correspondiente y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g), 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, que se ostenta como integrante de un grupo de atención prioritaria, contra una resolución de un órgano de un partido político nacional, relacionado con la aprobación de las fórmulas que contendrán al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Durango, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Desistimiento. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación promovido por la parte actora se debe tener por no presentado, debido a su desistimiento, considerando a su vez, que el mismo fue ratificado ante la Notario Público número cinco, de Durango, México.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un medio de impugnación, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución del conflicto, el cual constituye la materia del juicio.

De esa manera, cuando la parte actora expresa su voluntad de desistirse de la demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación de la instancia o vía que se haya ejercido, dado el agotamiento de la materia.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista de alguno de los medios de impugnación previstos en la materia.

Por su parte, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1 fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señalan que la Sala Regional tendrá por no presentado algún medio de impugnación, como el que nos ocupa, cuando quien lo promovió se desista y no requerirá más trámite si el escrito ya ha sido ratificado ante fedatario público.

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, en el expediente se encuentra el original de escrito presentado ante la Notario Público número cinco, de Durango, México, el diecisiete de febrero pasado, en el que el hoy accionante manifestó su voluntad de desistirse del juicio de la ciudadanía y respecto del cual, declaró que reconoce y ratifica en todas sus partes el contenido de ese desistimiento ante dicha fedataria pública quien extendió y autorizó la certificación correspondiente que fue firmada al calce para constancia junto con el compareciente.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento que obra en el expediente fue ratificado conforme a lo previsto en los artículos 9 y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como 77, párrafo 1, fracción I y 78, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es tener por no presentada la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

TERCERO. Protección de datos personales. Debido a que el actor en el presente asunto se ostenta como integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda del medio de impugnación que dio lugar a la integración del presente expediente.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.